PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0258

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:J&P Comercial, S.R.L.

Abogado:Lic. Miguel Álvarez Hazim.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Margaret Johnson.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social J&P Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00416, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social J&P Comercial, SRL., empresa constituida de conformidad con la ley y la Constitución dominicana, RNC 130011265, debidamente representada por su presidente PER1 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD2 [redacted] Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, en, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Margaret Johnson, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 O1 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, RNC 401039249, con su domicilio social en la ADD3

Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, en representación de la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER2 y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 10 de marzo de 2010, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social J&P Comercial, SRL., la comunicación núm. GF/00117, la reliquidación de impuestos previstos en el art. 9 de la Ley 146/00, agregado por la Ley 12/01 y sanción del 20%, Ley núm. 14/93, correspondiente a los períodos 05/08/2007 y 05/08/2009, ascendente a la suma de RD$12,742,018.72, por lo que les otorgó 5 días laborables para pagar; tras ser notificada la parte hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración, en fecha 22/06/2015, emitiendo la Dirección General de Aduanas (DGA), la resolución núm. 15/2016.

Inconforme con la referida decisión, la razón social J&P Comercial, SRL., interpuso formal recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00416, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente formulado por la Dirección General de Aduanas (DGA), por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa J & P COMERCIAL S. R. L., en fecha 20/04/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la empresa J & P COMERCIAL S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, del artículo 114 de la ley 3489/1953. Segundo medio: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución (Art. 68 y 69.10). Tercer medio: Violación al derecho de defensa, al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica basado en la ley (Ley 107/2013,) contra el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, solo se valoró los planteamientos de está colocando a los recurrentes en un estado de indefensión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduana (DGA), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá

mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que obra en el expediente el acto núm. 202-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, instrumentado por PER3 alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00416, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante1; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 202-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, instrumentado por PER3 alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 1ro de octubre de 2021, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 12 de octubre de 2021, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social J&P Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00416, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha

en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici